

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 40
19 DE JULIO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	2000123390032 0170014701	ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO Y CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS C/ OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS COMO CONTRALOR DE VALLEDUPAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Revoca sentencia de primera instancia. CASO: Se deciden los recursos de apelación presentados por Álvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Payares, en los que insisten en la vulneración del régimen de inhabilidades por parte del demandado Omar Javier Contreras Socarrás. La Sala considera que los elementos de la inhabilidad prevista en el artículo 272 de la Carta Política se encuentran plenamente demostrados, ya que: i) el demandado ocupó un cargo del nivel directivo, -conducta proscrita; ii) dicho cargo se ocupó en una entidad del orden departamental -elemento territorial- y iii) el señor Contreras Socarras ocupó el empleo en comento hasta un día antes de ser elegido como Contralor de Valledupar, habida cuenta de que su renuncia se aceptó el 27 de febrero de 2017 -elemento temporal-. En tal virtud, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y declarar la nulidad del acto demandado.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	7600123330102 0180058901	JUAN DAVID VELÁSQUEZ HENRÍQUEZ C/ EDGAR YANDY HERMIDA COMO ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Aplazado por solicitud de rotación

B. NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103240002 0140027600	FRANCISCO DANIEL DE ORO GUTIÉRREZ C/ UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	FALLO <u>Ver</u>	Unica Inst. Se niega pretensiones . CASO: se controvierte el Acuerdo N°. 14 de 27 de abril de 2012, “mediante el cual se modifica el artículo 28 del Estatuto General” de la Universidad de Córdoba al considerar que la postulación de los candidatos a representar el sector productivo ante el Consejo Superior viola los artículos 1°, 2°, 3°, 13 y 40 de la Constitución Política, al no permitirles participar en la votación y elección. La Sala deniega las pretensiones por cuanto la autonomía universitaria permite la fijación de los requisitos para la elección, sin que se demuestre la vulneración de normas constitucionales, al permitirle la postulación de los candidatos.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

C. ACCIONES DE TUTELA
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	2500023410002 0170101001	HERIBERTO RODRÍGUEZ CARREÑO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta. Confirma sanción CASO: La parte manifestó que la orden tutelar del 11 de julio de 2017 no fue cumplida por la autoridad accionada, por lo que Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” declaró que el Director de Sanidad del Ejército Nacional el señor Brigadier General Germán López Guerrero, incurrió en desacato de la misma. Esta Sección consideró que, el señor Brigadier General Germán López Guerrero, fue notificado de la existencia del trámite incidental de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2018 proferido por la Magistrada Ponente, no obstante guardó silencio. Tampoco obran pruebas en el expediente sobre el cumplimiento de la orden de amparo.
5.	2500023420002 0180019001	ASTRID VÉLEZ NIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	Retirado
6.	1100103150002 0180136700	JULIÁN ESTEBAN ESCOBAR ESCOBAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIONES TERCERA, CUARTA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: CONFIRMA sentencia del 24 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó los derechos invocados por la actora. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo en la aplicación de la Ley 33 de 1985, a partir de la interpretación equivocada de la SU del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y SU 395 de 2017. Esta Sección, encontró que en reiteración a diversos pronunciamientos, el régimen pensional aplicable a la actora corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003. En este orden de ideas, el criterio de esta Sección ha sido reiterado en señalar que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 estableció una regla relacionada con la forma de liquidación del IBL bajo los parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, “según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado” debido a que en dicha normativa no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino de manera enunciativa.
7.	1100103150002 0170247901	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	AUTO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CASANARE		
8.	1100103150002 0180105401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Revoca para declarar la improcedencia de la acción. CASO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por intermedio del Subdirector de Defensa Judicial Pensional, ejerció acción de tutela contra el Juzgado 46 Administrativo Oral de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Esta Sección consideró que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Esto es así por cuanto, la entidad demandante considera que se le causa un grave perjuicio al erario y se afecta la sostenibilidad financiera del sistema por la evidente irregularidad sustancial en la orden impartida.
9.	1100103150002 0170307801	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	AUTO <u>Ver</u>	Auto. Acepta impedimento. CASO: El consejero Alberto Yepes Barreiro, con escrito del 10 de julio de 2018 manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, con fundamento en que “como Asesor Jurídico de la Universidad Nacional [parte demandante en la acción de tutela de la referencia], conceptué sobre el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y en particular sobre la manera como se determina el ingreso base de liquidación en éste régimen.” Esta Sección consideró que, revisada la situación fáctica que fundamenta el impedimento del consejero Alberto Yepes Barreiro, se encuentra fundado, por lo que lo separó del estudio del proyecto.
10.	1100103150002 0170307801	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica y declara la improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 14 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba se declararan nulos los actos que negaron la reliquidación pensional y, en consecuencia, el monto de su pensión fuera actualizado con base en el 75% de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, acorde a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección consideró que no se cumplió con el requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad toda vez que si bien es cierto, como lo indicó el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia en la demanda y en la impugnación, en anteriores oportunidades esta Sección consideró que la acción de tutela interpuesta por las entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, es procedente para controvertir decisiones judiciales que desconocieron el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, también lo es que esta Sala de Decisión precisó su posición a través fallo de tutela del 16 de marzo de 2017, al considerar que algunas de las controversias generadas con ocasión a la no aplicación de la referida providencia de unificación, y por ende, que presuntamente implicaron el reconocimiento de pensiones excediendo lo dispuesto en la ley, deben ventilarse mediante el recurso extraordinario de revisión, que constituye el mecanismo idóneo y eficaz para tal efecto, en atención a la causal prevista en literal b) del artículo 20 de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Ley 797 de 2003. Ahora bien, a propósito del fallo SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional, no desconoce la Sala que en casos excepcionales a pesar de la existencia del recurso extraordinario de revisión, la acción de tutela resultaría procedente si se evidencia de manera palmaria que a través de las providencias judiciales atacadas se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de la pensión. Ciertamente, sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte de manera ostensible que el la señora Stella Zuluaga Hoyos, en virtud de la sentencia acusada haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho.
11.	1100103150002 0170321801	NIXON GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 3 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba declarar a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados con la expedición de la Resolución N° 72753 del 23 de noviembre de 2007, por la cual la Empresa Territorial para la Salud – ETESA – ahora Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Azar –COLJUEGOS– declaró responsable al señor Nixon Gutiérrez Ramírez por haber operado juegos de azar sin la debida autorización por parte de la entidad competente, lo que terminó con una sanción pecuniaria en su contra y con el embargo de un bien inmueble de su propiedad. Esta Sección consideró que se debía confirmar la negativa del amparo toda vez que las providencias judiciales atacadas no adolecen de defecto alguno, en tanto que las mismas obedecen a un análisis coherente del término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a la norma y a la jurisprudencia sobre el tema. En tal sentido y tal como lo determinó el tribunal accionado, lo determinante para establecer desde qué fecha se cuenta la caducidad es el hecho causante del daño y cuando se tuvo conocimiento de este, lo cual, sin lugar a dudas data el 5 agosto de 2011.
12.	1100103150002 0180074301	WILLIAM HÉRNAN CORSO CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"	FALLO	Retirado
13.	1100103150002 0180096200	ESMERALDA ROCÍO DÍAZ DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst. Niega CASO: La señora Esmeralda Rocío Díaz Delgado, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad. La accionante consideró vulnerados los anteriores derechos por cuanto las autoridades judiciales accionadas en sus decisiones de instancia declararon la nulidad de su nombramiento como Personera Municipal de Ancuya – Nariño. Esta Sección negó el amparo de los derechos alegados por cuanto no se configuró ninguno de los defectos alegados en cuanto al fáctico, sustantivo y procedimental se fundaron en idéntico argumento que al revisar la sentencia cuestionada no se advirtió su configuración. En lo relacionado con el precedente no se cumplió con la carga argumentativa al no señalar de manera precisa las providencias que consideró desconocidas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	1100103150002 0180099701	MARÍA LILIAN HURTADO GARNIER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que concedió la protección de los derechos fundamentales, dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia del 14 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, y ordenó que se profiriera una nueva providencia. CASO: la señora Hurtado solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta los salarios devengados en el último año por el señor Correa (QEPD). La petición fue resuelta negativamente mediante resolución RDP 019295 del 19 de junio de 2014 y confirmada a través de resolución RDP 027425 del 8 de septiembre del mismo año, por lo que ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Esta Sección consideró que, los argumentos invocados por el Tribunal no están llamados a prosperar dado que las reglas sentadas en las mencionadas sentencias de constitucionalidad y unificación, sobre los factores salariales a ser tenidos en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación, fueron dictadas en el contexto del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, no es aplicable al caso concreto, dada la calidad de docente del causante.
15.	1100103150002 0180180100	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – BLANCA ISABEL FORERO CAMACHO Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 24 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
16.	1100103150002 0180184300	HÉCTOR JAIME TORO MARÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara el derecho fundamental al debido proceso. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de enero 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios.
17.	1100103150002 0180188700	MATILDE TERESA ARÉVALO CABRALES C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA –	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Administrativa – Unidad De Administración De Carrera Judicial con ocasión de la inclusión del cargo (Juez Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga), que desempeña actualmente en provisionalidad, en la lista de “opciones de sede” vacantes para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial en el marco del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013 y la “Convocatoria 22”; como quiera que ostenta el estatus

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL		de pre pensionada. Esta Sección consideró que el amparo no procede, en cuanto no existen cargos que pueda ocupar la actora, ni se encuentra en una condición que le impida o dificulte ejercer sus actividades profesionales. En esta medida, se reitera lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".
18.	1100103150002 0180034201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO	Aplazado
19.	1100103150002 0180039701	NANCY PIEDAD TELLEZ RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst: Confirma negativa de amparo. CASO: La accionante presentó demanda contra la decisión de la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Esta Sección consideró que no se configuró el cargo alegado por desconocimiento del precedente alegado en la impugnación, debido a que la actora no tenía derecho a la prima señalada pues ingresó a la planta de personal de la DIAN a través de un concurso cerrado, cuando quiera que la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha indicado que los derechos de carrera, incluida la prestación solicitada, se derivan de la vinculación en propiedad luego de un concurso público y abierto de carrear.
20.	1100103150002 0180156800	ROSALBA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN N° 2	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst: Niega. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La accionante, se encuentra inmersa en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio. Así las cosas la accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.
21.	1100103150002 0180067300	RAUL PEDROZA SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst. Declara la carencia actual de objeto CASO: El señor Raúl Pedroza Sánchez, por conducto de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de contradicción y defensa. El accionante

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				consideró vulnerados los anteriores derechos por cuanto la autoridad judicial accionada no surtió en debida forma la notificación del fallo de tutela radicado No. 11001-03-15-000-2015-02204-00 a la dirección suministrada por el actor. De igual manera, en su sentir, se quebrantaron sus garantías constitucionales al no proferir pronunciamiento alguno en torno al memorial presentado el 9 de diciembre del 2016, mediante el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación. Esta sección declara la carencia actual de objeto por cuanto ya se resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación. De otra parte, se realizan consideraciones sobre el deber de diligencia de las diferentes dependencias judiciales.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	1100103150002 0180002801	JAVIER FERNANDO CANTOR JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B	AUTO <u>Ver</u>	Auto. Acepta impedimento manifestado por el Dr Carlos Enrique Moreno Rubio, por haber conocido en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la decisión que se cuestiona en la acción de la referencia.
23.	1100103150002 0180002801	JAVIER FERNANDO CANTOR JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia. CASO: El señor Javier Fernando Cantor Jiménez presentó acción de tutela, mediante apoderada judicial, el 19 de diciembre de 2017, donde solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que consideró vulnerados con la providencia adoptada, en segunda instancia, por la Subsección B, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción popular No. 1001-33-31-004-2007-00213-01, promovido por el señor Juan Guillermo Cardona Correa contra el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (en adelante IDPAC). Esta Sección confirma la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez.
24.	1100103150002 0180204300	JULIO CÉSAR SÁNCHEZ TRUJILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"	FALLO <u>Ver</u>	Clara: TvsPJ 2ª inst.: CONFIRMA sentencia del 24 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó los derechos invocados por la actora. Caso: La parte actora consideró que el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo en la aplicación de la Ley 33 de 1985, a partir de la interpretación equivocada de la SU del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y SU 395 de 2017. Esta Sección, encontró que en reiteración a diversos pronunciamientos, el régimen pensional aplicable a la actora corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003. En este orden de ideas, el criterio de esta Sección ha sido reiterado en señalar que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 estableció una regla relacionada con la forma de liquidación del IBL bajo los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, “según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado” debido a que en dicha normativa no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino de manera enunciativa.
25.	6800023330002 0160107901	JOSÉ ANTONIO GONZALEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE DIOSELINA MANOSALVA DE GONZALEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Levanta sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Santander al Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Teniente Coronel Eddy Piedad González en calidad de Directora del –dispensario Médico de Bucaramanga. Caso: La parte actora, informó sobre el incumplimiento por parte del Ministro de Defensa Nacional, de la orden de tutela del 5 de octubre de 2016, que amparó los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora Dioselina Manosalva de González y ordenó a la Dirección de Sanidad prestar la atención médica integral de la citada señora. Esta Sección considera que pese a que no se acreditó la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante de la señora Manosalva de González lo cierto es que para la fecha en que se desata la consulta de la providencia sancionatoria dicha medicina fue retirado por el médico tratante como lo indicó su agente oficioso a través de comunicación telefónica y escrito visible a folio 103 del expediente. Por lo que puede concluirse que es innecesario mantener la sanción impuesta, ello advirtiendo que el escrito de desacato tenía como pretensión única la entrega del medicamento “clorhidrato de relotifeno 60 mg”.
26.	1100103150002 0170291301	JOSÉ GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia y niega defecto sustantivo. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 21 de enero de 2015 y 12 de febrero de 2016, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba el reconocimiento por los perjuicios irrogados debido a los errores judiciales y fallas en el servicio público de administración de justicia, en que se incurrió con la decisión final de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 15001-31-33-001-2002-01880. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a un año. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla. Por otro lado tampoco se configuró el defecto sustantivo planteado pues al revisarse el expediente ordinario, el tutelante cuestionó a través de los mecanismos judiciales ordinario el auto que aprobó la liquidación en costas, como se evidencia en los antecedentes de esta acción, como distinta es que no comparta lo allí decidido, lo que escapa a la órbita de acción de este juez
27.	1100103150002 0170347201	ADIELA CASTAÑO MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma amparo CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 8 de noviembre de 2017, que revocó el fallo de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda dentro, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ADIELA CASTAÑO MARTÍNEZ contra el Departamento de Risaralda, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, el régimen pensional docente no hace parte de las previsiones de la Ley 100 de 1993, por lo que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				las sentencias de la Corte Constitucional que definieron el tema no resultan aplicables al caso de la demandante. En consecuencia, se debe aplicar lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, en virtud de la cual la pensión del actor debe ser liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
28.	2500023370002 0180024101	ÁLVARO ARIZA CARO C/ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE FACATATIVÁ	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: confirma la providencia del 26 de abril de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela. CASO: El actor Presento nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento de Cundinamarca, la cual fue remitida a los Juzgados Administrativos por competencia territorial y no fue notificada la actora, por lo tanto no pudo subsanar la demanda en tiempo y se rechazó. Esta Sección consideró que, las actuaciones adelantadas por la autoridad judicial demandada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado contra el Departamento de Cundinamarca no trasgredieron sus garantías fundamentales toda vez que la forma en que se adelantó la notificación de las providencias objeto de reclamo y el proceder del operador judicial está enmarcado dentro de las reglas contempladas en el CPACA, diferente es que el demandante no haya cumplido con el deber de vigilancia que le correspondía como parte, más aun, teniendo plena certeza de que el trámite había sido remitido a los juzgados administrativos de Facatativá por razones de competencia, como él mismo lo expuso en el escrito de tutela.
29.	1100103150002 0180031401	NELSON DUARTE CAMACHO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 10 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado. Caso: La parte actora, considera que el Tribunal Administrativo de Santander al revocar la medida cautelar, incurrió en defecto sustantivo. Esta Sección encontró al revisar la providencia enjuiciada que la autoridad judicial demandada, luego de analizar las pruebas allegadas por el Departamento de Santander, concluyó que la medida provisional decretada a través del auto de 12 de diciembre de 2016 no podía ser materializada ante la falta de plazas que tuvieran las mismas características y requisitos a la que venía ocupando en provisionalidad el señor Duarte Camacho, pues dicha medida fue clara en ordenar que la reubicación debía realizarse en un empleo que tuviera las mismas características al que venía ejerciendo el accionante y que esta estuviera ocupada en provisionalidad. Luego ante las pruebas estudiadas concluyó que no existía ningún cargo con dichas características, por ende ante la imposibilidad real y efectiva de que se cumpliera lo ordenado decidió revocarla, toda vez que para que se pudiera cumplir debía variarla o modificarla, lo que dentro de su autonomía judicial no estimó pertinente. Así pues, facultado por el mandato legal contenido en el artículo 235 CPACA y en virtud del principio de autonomía judicial que caracteriza el sistema de administración de justicia revocó la decisión adoptada, sin que con dicho actuar se advierta la trasgresión de las garantías constitucionales del tutelante.
30.	1100103150002 0180066601	WILFREDO PARDO HERRERA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 14 de julio de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa del señor WILFREDO PARDO HERRERA, al encontrar que 4 años antes que se celebrara la diligencia de entrega, le enajenó el bien objeto de controversia al señor Humberto Cruz, quien era el legitimado para reclamar los perjuicios del supuesto error jurisdiccional, en la acción de reparación directa instaurada por la parte actora contra la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia, y de la Nación, Rama Judicial, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali y la Sala de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Familia del Tribunal Superior de Cali dentro del incidente de oposición a la entrega de un bien ordenado dentro del proceso de sucesión de Judá Kélber. Esta Sección consideró que, la tutela no supera el estudio adjetivo de procedibilidad cuando se dirige contra providencia judicial, al no cumplir el requisito de inmediatez, por cuanto la decisión que la parte actora pretende atacar fue proferida el 14 de julio de 2017 y notificada por edicto desfijado el 31 de julio del 2017, quedando en firme el 1 de agosto de ese mismo mes y año. Así las cosas, resulta evidente que desde la firmeza de la decisión hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (6 de marzo de 2018), transcurrió un término de más de 7 meses, que resulta irrazonable en este caso para acudir al juez constitucional.
31.	1100103150002 0180069801	ÁLVARO FERNÁNDEZ GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de enero 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios.
32.	7300123330002 0180073101	ANA MERCEDES HERNÁNDEZ DELGADO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La actora presentó demanda de tutela en contra de la decisión de 4 de septiembre de 2017 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado que confirmó el fallo que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía anular una revocatoria de un acto de nombramiento de la accionante como juez. Esta Sección consideró que no se cumplió con la carga mínima argumentativa requerida para realizar el estudio en sede de impugnación.
33.	1100103150002 0180074201	RÓMULO TOBO USCATEGUI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 1 de noviembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo, en el que se buscaba obtener el pago de la deuda derivada del contrato de obra pública para la mitigación de riesgos por procesos de remoción de masa en el barrio Candelaria de la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C., junto con los respectivos intereses moratorios. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, toda vez que contra el auto que negó el decreto o practica de pruebas, procedía según el artículo 321 del Código General del Proceso, recurso de apelación. Por lo anterior, la parte actora no agotó diligentemente todos los medios judiciales que tenía a su disposición dentro del trámite del proceso ejecutivo, para objetar la decisión por medio de la cual no se decretó la prueba. Lo cierto es que debió apelar dicha decisión y no acudir a la acción de tutela con el fin de subsanar su omisión.
34.	1100103150002 0180078301	MERCEDES GONZÁLEZ GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 24 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó los derechos invocados por la actora. Caso: La parte actora consideró que el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo en la aplicación de la Ley 33 de 1985, a partir de la interpretación equivocada de la SU del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y SU 395 de 2017. Esta Sección, encontró que en reiteración a diversos pronunciamientos, el régimen pensional aplicable a la actora corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				vigencia la Ley 812 de 2003. En este orden de ideas, el criterio de esta Sección ha sido reiterado en señalar que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 estableció una regla relacionada con la forma de liquidación del IBL bajo los parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, “según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado” debido a que en dicha normativa no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino de manera enunciativa.
35.	1100103150002 0180119901	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 3 de agosto de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y lo declaró patrimonialmente responsable en el marco del proceso de repetición No. 410012331000-2009-00026-01 promovido por la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Del Rosario De Campoalegre – Huila. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no superaba el requisito adjetivo de la inmediatez, toda vez que la solicitud de amparo fue presentada después de 6 meses de estar ejecutoriada la providencial judicial censurada.
36.	1100103150002 0180179300	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” Y JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst. Declara la improcedencia de la acción de tutela. CASO: La UGPP radicó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y el principio de sostenibilidad financiera. Tales derechos y principio los consideró transgredidos por cuenta de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales accionadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició en su contra el señor Jorge Eliécer Pachón Robayo, con la finalidad de que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales negó la solicitud de reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección declaró la improcedencia de la acción al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Esto es así por cuanto, la entidad demandante considera que se le causa un grave perjuicio al erario y se afecta la sostenibilidad financiera del sistema por la evidente irregularidad sustancial en la orden impartida.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	1100103150002 0170149502	CARMEN ROSA FORERO LARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	Desacato: se abstiene de imponer sanción por desacato a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por incumplimiento del fallo de tutela de la Sección Quinta a través del cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso. CASO: Sostuvo la actora que mediante sentencia del 6 de julio de 2017 la Sección Quinta del Consejo de Estado accedió al amparo solicitado y, en consecuencia se dejó sin efectos el auto del 7 de diciembre de 2016, proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual confirmó la decisión dictada el 7 de abril de 2015 en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que declaró de oficio la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-012-2013-00014-01. Esta Sección consideró que, no era factible la imposición de sanción a los magistrados, dado que en sesión del 5 de julio de 2018, encontrándose dentro del término concedido, la Sala de Decisión de dicha Subsección dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado.
38.	1100103150002 0170303501	JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: confirma la providencia del 10 de mayo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela. CASO: con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por los perjuicios sufridos como consecuencia de los padecimientos de salud del señor José Delfín Rincón Agudelo en el mes de marzo de 2012, con ocasión del diagnóstico de peritonitis de cuatro cuadrantes y diverticulitis del sigmoides perforada con obstrucción intestinal asociada, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad. Esta Sección consideró que, el término de caducidad del medio de la acción de reparación directa puede computarse en dos oportunidades, una cuando el hecho generador del daño tiene efectos inmediatos y, otra cuando el daño sólo se advierte con el pasar del tiempo, esto es, cuando el afectado conoce las consecuencias del mismo. Igualmente, el Tribunal demandado, atendiendo el material probatorio allegado al expediente, determinó que el daño causado al demandante se consolidó con la intervención quirúrgica a la que fue sometido debido al diagnóstico de “ <i>peritonitis de cuatro cuadrantes y diverticulitis del sigmoides perforada con obstrucción intestinal asociada</i> ”, momento en el que tuvo conocimiento de su estado de salud.
39.	1100103150002 0170341501	HIDROTOLIMA S.A.S. – ESP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 20 de octubre de 2017, dentro de la acción de reparación directa, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a Hidrotolima y al municipio de Ibagué por los perjuicios ocasionados por la muerte del menor Johan Andrés Cuestas Torres, quien falleció por sumersión en el canal de Miro lindo. Esta Sección consideró que se debía confirmar la negativa del amparo toda vez que el Tribunal cuestionado no incurrió en el defecto fáctico alegado, puesto que valoró no solo la constancia expedida por la Procuraduría, sino las demás situaciones presentadas durante el trámite impartido de esa etapa preliminar especial a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de lo cual pudo concluir que la parte demandante del proceso ordinario sí había agotado dicho presupuesto y en tal sentido, no había lugar a declararse probada la excepción de previa de inepta demanda. Por otro lado, consideró que tampoco operó el defecto por desconocimiento del precedente pues que las sentencias invocadas no constituyen precedente, en la medida que corresponden a decisiones proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que no contienen una regla de derecho conforme a lo antes expuesto, pues en estos simplemente se hizo alusión a la obligatoriedad del cumplimiento del requisito de procedibilidad para la presentación de demandas ante la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				jurisdicción contenciosa administrativa.
40.	1100103150002 0180005601	HÉCTOR CÓRDOBA VARGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las decisiones adoptas en la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en el marco del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 66001233300020150025500, por considerar que en dicha diligencia la autoridad judicial no tuvo en cuenta la reforma de la demanda y la correspondiente solicitud de pruebas. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiariedad pues, el accionante no interpuso los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico contra la providencia judicial censurada.
41.	1100103150002 0180045401	DARÍO VARGAS SANZ Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 4 de septiembre de 2017, proferida en el marco del proceso de controversias contractuales instaurado por los actores contra el INVIAS, con el fin de anular la decisión de caducidad de un contrato celebrado entre las referidas partes. Esta Sección consideró que, no se vulneró el derecho a la igualdad, pues las sentencias que se alegan como desconocidas fueron proferidas por las Subsecciones A y B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mientras que la providencia objeto de tutela es de la Subsección C, la cual goza de autonomía y no está obligada a acoger los pronunciamientos de las otras subsecciones. En relación con la sentencia de unificación del 12 de julio de 2012, según la cual, la caducidad del contrato sólo puede decretarse durante el lapso de su ejecución, se observó que INVIAS fundamentó su decisión en el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado vigente para la época de los hechos, el cual no requería que la caducidad se diera dentro del término de ejecución. Por el contrario, en la sentencia de unificación el caso analizado por la Sala era distinto, pues la administración no hizo referencia a su competencia temporal. Dicha situación fue tenida en cuenta por la autoridad judicial accionada, por lo que la Sala considera que los argumentos dados por la autoridad judicial demandada, para apartarse de la posición unificada, son plenamente admisibles, pues aquella explicó que <i>“el criterio del caso precedente no debe ser seguido toda vez que el nuevo asunto que tiene ante sí no recae dentro del radio de acción de la ratio decidendi debido a diferencias fácticas relevantes entre el caso que ahora se considera respecto a aquel en el que se fijó el criterio precedente, lo que impide otorgarles un “trato igual”.</i>
42.	1100103150002 0180075301	PAULO CÉSAR ARBOLEDA GIRALDO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: confirma la providencia del 24 de mayo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela. CASO: El Giraldo fue condenado a 10 años por el delito de acceso carnal violento y el Juzgado Penal del circuito le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, decisión que fue revocada por el Tribunal por aplicación del principio IN DUBIO PRO REO. Esta Sección consideró que, la Sección Tercera, Subsección “A” de esta Corporación no desconoció la sentencia de unificación señalada; por el contrario, analizó el caso del actor bajo la óptica de la responsabilidad objetiva del Estado por privación injusta de la libertad y verificó si se había configurado la causal eximente de responsabilidad estatal por culpa de la víctima, lo cual está permitido y avalado por la misma Corporación en la providencia de que se trata.
43.	1100103150002 0180081001	UNIVERSIDAD DE NARIÑO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Revoca en su lugar declara la improcedencia de la acción CASO: La Universidad de Nariño, actuando a través de apoderado judicial, ejerció acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con el objeto de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, los cuales consideró

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B		vulnerados con ocasión de la providencia del 16 de agosto de 2017, proferida por la citada Corporación, a través de la cual se dispuso conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor Fernando Guerrero Farinango dentro de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Nariño. Esta Sección consideró que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual la acción de amparo es improcedente, en tanto que este no era el mecanismo para alegar la supuesta causal de nulidad por falta de notificación en el trámite tutelar que adelantó la Sección Segunda de esta Corporación, de manera que recovó la decisión de primera instancia y declaro la improcedencia de la acción.
44.	1100103150002 0180087001	ALIXON ANDREA CORREDOR CADENA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 14 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera- Subsección A, mediante la cual se revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 22 de julio de 2011, para en su lugar declarar probada la caducidad de la acción de reparación directa instaurada por la sociedad Transportes Corredor Ltda., contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no cumplía con el requisito de procedibilidad adjetiva de carga argumentativa mínima pues, el accionante en el escrito de impugnación no expuso las razones de desacuerdo respecto del fallo de primera instancia.
45.	2500023360002 0180088201	CARMEN SOFÍA ARDILA GUARÍN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La accionante presentó acción de tutela por la mora de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, en el trámite de una petición de extensión de jurisprudencia. Esta Sección consideró que se configuró un hecho superado debido a que en una reciente actuación se ordenó no seguir con el procedimiento y negar la solicitud formulada por la actora.
46.	1100103150002 0180170700	DIANA MARCELA BEDOYA COLLAZOS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst: Niega amparo. CASO: Los accionantes presentaron acción de tutela en contra de la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 15 de noviembre de 2017 que confirmó la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa. Esta Sección consideró que no se configuraron los cargos planteados por el actor debido a que la caducidad se produjo porque los actores retiraron una demanda inicial pese a que no había sido admitida.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	1100103150002 0180004301	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. C/	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Niega la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Quinta del Consejo de Estado. CASO: La parte actora presenta solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de junio de 2018, dictada por la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS		Sección Quinta del Consejo de Estado al considerar que la misma contiene frases que orecen motivos de duda e influyeron directamente la parte resolutoria del fallo y, en ese sentido, formuló las siguientes preguntas “¿Puede el Juez cognoscente del proceso ejecutivo abstenerse de decretar medidas cautelares que perjudiquen a la empresa, dadas las consideraciones de los fallos de tutela?” y “¿Puede el Juez cognoscente del proceso ejecutivo anular sus proveídos, teniendo en cuenta las consideraciones de los fallos de tutela?”. Esta Sección consideró que, con la solicitud de aclaración no se busca aclarar conceptos oscuros o que ofrezcan dudas contenidos en la parte resolutoria de la providencia, sino que se elevó con el fin de controvertir el fondo de lo decidido en la sentencia, respecto a la subsidiariedad de la acción.
48.	1100103150002 0170324501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (UAEPC) C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 19 de julio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se buscaba se declara la nulidad de las resoluciones que negaron la cuota parte pensional por haberse desempeñado como diputado, con fundamento en las Ordenanzas 002 de 1976, 18 de 1977 y 11 de 1990, proferidas por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, y a título de restablecimiento del derecho, pidió el reajuste pensional al que estimó tener derecho. Esta Sección consideró que no se configuro el defecto sustantivo alegado toda vez que de la lectura de la providencia acusada la autoridad judicial accionada de manera expresa se refirió a la existencia de la sentencia de 14 de octubre de 2004 y la declaratoria de nulidad de las Ordenanzas 2 de 1976 y 18 de 1977, para considerar que la misma decisión precisó que la Ley 100 de 1993 en su artículo 146 había amparado las situaciones individuales definidas con base en las normas territoriales.
49.	1100103150002 0180187500	CESAR ADOLFO PEREZ SEPULVEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	Ana: TvsPJ 2ª Inst. Revoca en su lugar declara la improcedencia de la acción CASO: El señor Cesar Adolfo Pérez Sepúlveda, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela para que se ampararan sus derechos fundamentales al “(...) debido proceso y al derecho de igualdad”. Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la parte actora, tramitado bajo el radicado No. 91001-33-33-001-2016-00004-01. Esta Sección negó el amparo de los derechos alegados pues el actor por cuanto no indicó de manera específica qué pruebas no fueron revisadas y tenidas en cuenta por el juez, ni en qué consistió la omisión de decreto y práctica de pruebas indispensables para fallar el asunto, así como tampoco qué medios probatorios no le fueron dados a conocer al juez de manera que se le haya inducido a error por parte de la entonces entidad demandada, solo se limitó, como se expuso anteriormente, a manifestar que fueron vulnerados sus derechos debido a que el tribunal erró al establecer el límite temporal en el cual debía presentarse al servicio, razón con la cual, tomó la decisión de revocar la sentencia proferida por el a quo y negó las pretensiones de la demanda.
50.	1100103150002 0180164400	JORGE AUGUSTO MANZUR MACIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto de 21 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, que negó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la entidad demandada, solicitada por el accionante, dentro del medio de control de reparación directa adelantado contra la Central Hidroeléctrica de Caldas, proceso identificado con el radicado 17001-33-33-004-2017-00272-00. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiariedad pues, el accionante

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				no interpuso los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico para controvertir la providencia judicial censurada.
51.	2500023370002 0180030501	JAVIER ARDILA BECERRA C/ JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst: Revoca y niega amparo. CASO: El actor presentó demanda de tutela en contra de la providencia del 18 de julio de 2017 que dirimió el presunto conflicto de competencias entre un Inspector de Policía y el Juzgado Civil del Circuito de Madrid – Cundinamarca. Esta Sección consideró que el artículo 206 del Código de Policía establece que las autoridades de Policía ya no están autorizadas para desarrollar actuaciones que son del resorte de las autoridades jurisdiccionales, razón por la que se concedió indebidamente un amparo cuandoquiera que la norma es clara en el tema.
52.	1100103150002 0180117900	MARLENY SANCHEZ SANCHEZ DE RODRIGUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst. Niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra las providencias de 15 de noviembre de 2017 y del 16 de agosto de 2016, por medio de las cuales se resolvió archivar las investigaciones disciplinarias interpuestas por la señora Marleny Sánchez de Rodríguez contra el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Esta Sección consideró que, si bien la actora alegó el desconocimiento de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, lo cierto es que no señaló los defectos de que adolecen las providencias atacadas en sede de tutela, así como tampoco indicó en que consiste la supuesta vulneración de los preceptos constitucionales deprecados, puesto que se limitó a solicitar el desarchivo de las diligencias disciplinarias contra la señora Blanca Lizette Fernández Gómez que en esa época se desempeñaba como Juez 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y el señor Gabriel Ricardo Guevara Carrillo, que luego de una licencia, retomó la titularidad del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
53.	1100103150002 0170332601	MARIA TERESA RAMIREZ MIRANDA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Aplazado

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	2500023410002 0180030001	LUIS JESÚS PINEDA ANGARITA C/ NACIÓN – NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Instancia: Revoca sentencia del 24 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, que accedió a las pretensiones de la demanda de cumplimiento, para DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción. CASO: La parte actora solicita que se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, cumpla con los artículos 115 de la Ley 100 de 1993, 1º, 16 y 24 del Decreto 1299 de 1994, 28 del Decreto 1748 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PÚBLICO		1995, el Decreto 13 de 2001 y el Instructivo 4 del 30 de diciembre de 2002, en el sentido de proceder a reliquidar el bono pensional remitido y emitido mediante la Resolución No. 15980 del 28 de noviembre de 2016. Esta Sección encontró que los argumentos anteriormente expuestos por las partes deben ser conocidos por el juez natural, esto es el juez ordinario laboral quien determinará si, le asiste razón a la actora en sus afirmaciones o, a la entidad, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo. De esta manera, la petición del señor Luis Jesús Pineda Angarita es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues éste dispone de otro mecanismo de defensa judicial para para obtener la reliquidación de su bono pensional.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	2500023410002 0180039301	COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS C/ NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

A. NULIDAD

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	2500023240002 0089051601	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revocar la sentencia de 6 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" y, en su lugar, se dispone: Declárase no probadas las excepciones de indebida escogencia y caducidad de la acción. CASO: La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de la anotación número 4 inscrita como "cesión de bienes obligatoria – lote de afectaciones viales, el 6 de julio de 2005 en el folio de matrícula inmobiliaria número 294-54795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas – Risaralda, por no corresponder al negocio jurídico contenido en la escritura pública número 4240 otorgada el 30 de junio de 2005. La Sala consideró que a partir de la lectura del artículo 84 del C.C.A, la acción de nulidad simple resulta procedente para demandar las anotaciones registrales, tal como sucedió en el caso en cuestión, pues si bien es cierto que el demandante tiene un interés y unos derechos subjetivos sobre la eventual anulación de los actuaciones acusadas, el objetivo perseguido con el control judicial de este tipo de actos va más allá de los intereses particulares, los cuales no deben ser objeto de consideración o valoración, por cuanto al fallador no le es dable hacer interpretaciones superadas por la voluntad expresa del legislador.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023240002 0050006401	ALEJANDRO GÓMEZ KOPP Y OTROS C/ ALCANTARILLADO DE	FALLO	Aplazado para designar conjuez

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOGOTÁ ESP E.A.A.B		
58.	2500023240002 0090033901	AEROSUCRE S.A C/ AERONÁUTICA CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revoca la sentencia dictada el 16 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, para en su lugar negar las pretensiones. CASO: La parte actora interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que declare la nulidad de las Resoluciones No 0330/2007 y la confirmatoria No. 03464 del 30 de Julio de 2007, Resolución No. 00249 de Febrero 6 de 2009, expedidas por la Entidad, AERONAUTICA CIVIL – Secretaría de Seguridad Aérea. Esta Sección consideró que, la manera de entender la temporalidad de la infracción que se estudia, la administración contaba con 3 años contados a partir del 8 de agosto de 2005, por tratarse de una actividad instantánea, para sancionar a los infractores y notificar el correspondiente acto administrativo, independientemente de los actos administrativos que resolvieran los recursos de la entonces denominada vía gubernativa. En el caso en concreto, la sanción se impuso mediante Resolución No. 00330 del 29 de enero de 2007, la cual fue notificada el 13 de febrero de 2007, fecha en la cual se dio la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria.
59.	760012331000 201000059401	PRICOL ALIMENTOS S.A. (LIQUIDADA) C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia proferida del 21 de marzo de 2013 mediante la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos demandados. CASO: El 12 y 14 de agosto de 2008, mediante Resoluciones Nos. 7409 y 7498, respectivamente la Subdirección Técnica Aduanera clasificó la avena pelada estabilizada en la subpartida arancelaria 19.04., sin que se realizara visita alguna a la planta de PRICOL, ni se oyera previamente la opinión del demandante. Con fundamento en las modificaciones previamente descritas, la DIAN, en el mes de febrero de 2009 expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1 88 238 419 2009 04 34 005, por medio del que propuso al declarante autorizado de PRICOL, corregir las declaraciones de importación No. 14308040511055 del 13 de junio de 2006 y 14308020563824 del 17 de junio de 2006, en las que la avena pelada estabilizada se había clasificado en la subpartida 10.04, ello aproximadamente 2 años y dos meses antes que la DIAN reclasificara oficialmente este producto por la partida 19.04. El 18 de septiembre de 2009, PRICOL recibió notificación de la Resolución N° 1-88-241-06.39-0047, por medio de la cual se profirieron las liquidaciones oficiales de corrección. En este sentido, se interpone acción de nulidad en la que, para efectos del presente caso, entre otras cosas, se alegó lo siguiente; Que la DIAN vulneró el principio constitucional de la no retroactividad de las normas tributarias, al aplicar la Resolución de Clasificación Arancelaria 7409 del 12 de agosto de 2008 y la Resolución 7498 de ese mismo mes y año, a importaciones realizadas en el año 2006, situación por la cual, además, violó el principio constitucional de respeto al acto propio y de seguridad jurídica y quebrantó los principios de la buena fe y la confianza legítima. En este sentido, acusó que la DIAN, mediante las Resoluciones Nos. 10898 del 19 de septiembre de 1984, 15761 del 20 de diciembre de 2007 y 0377 del 15 de enero de 2008, vigentes al momento que el producto fue importado por PRICOL, clasificaron la avena en grano con pericarpio entero, en la partida arancelaria 10.04.00.90.00 Esta Sección precisó: En primer lugar, advierte que advierte que la controversia que en este caso se suscita, no resulta novedosa para la jurisprudencia de esta corporación, situación por la cual el análisis se someterá y coincidirá además con parámetros propuestos y aplicables a este caso, en decisiones similares proferidas recientemente sobre la materia y en especial, un caso recientemente definido por esta sección en el que, inclusive, el sentido de la inconformidad del apelante, así como el marco fáctico y jurídico resultan casi idénticos al planteado en el presente asunto, de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				tal suerte que las consideraciones de la Sala tendrán en cuenta dentro de la resolución del presente trámite, la posición de esta sección sobre el caso análogo anterior, permitiendo además abordar de manera directa el caso concreto. Al respecto, en el presente caso, como también ha sucedido en casos anteriores al que nos ocupa, no existe duda que la DIAN, mediante Oficio No. 10898 del 19 de septiembre de 1984, atendió la solicitud que, sobre la clasificación arancelaria del producto respectivo, formuló en ese entonces la sociedad PRODUCTOS QUAKER S.A., señalando que arancelariamente la mercancía descrita como “ <i>granos de avena que conservan su pericarpio y no han sido sometidos a ningún proceso de glaseado</i> ”, corresponden a la subpartida arancelaria 10.04.84.99. Reitera que en “ <i>relación con la obligatoriedad de cumplimiento del acto administrativo de carácter general mediante el cual la DIAN, de oficio, o a solicitud de particulares, asigna a una mercancía una subpartida arancelaria, por parte de todos los usuarios de comercio exterior que comercialicen el mismo bien, el artículo 157 del Decreto 4240 de 2000, modificado por la Resolución 7002 de 2001</i> ”, que las clasificaciones arancelarias expedidas mediante resolución, serán de carácter general y de obligatorio cumplimiento <i>Por tanto</i> la declaración arancelaria del producto denominado “ <i>avena en grano pelada y estabilizada</i> ”, presentadas por AGECOLDEX a nombre de PRICOL, bajo la partida 10.04 del arancel de aduanas, con autoadhesivos Nos. 1430804051155 y 14308020563824 del 13 y 17 de junio de 2006, respectivamente, NO podían ser modificadas como consecuencia de la reclasificación surtida por la DIAN, por medio de las cuales asignó a dicho producto la subpartida 19.04, toda vez que los actos administrativos que contienen dicha reclasificación, esto es, las Resoluciones Nos. 7409 del 12 de agosto de 2008 y 7498 del 14 de agosto de 2008, son posteriores a las declaraciones revisadas.
60.	2500023240002 0110062801	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO C/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst: Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso multa por las irregularidades advertidas en relación con la prevención del lavado de activos. Como cargos de nulidad presentó los siguientes: 1) Caducidad de la potestad sancionatoria de la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Violación de los artículos 6, 29, 83 y 121 de la Constitución Política; 2 y 35 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de las normas presuntamente vulneradas por FINAGRO. 3) Violación del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política por desconocimiento del debido proceso en el decreto y práctica de pruebas en el procedimiento previo y en la vía gubernativa; 4) Violación del artículo 83 de la Constitución Política por desconocimiento del principio de confianza legítima. La Sala analizó cada uno de los cargos para negar las pretensiones por cuanto no se desvirtuó la presunción de legalidad, abordando los siguientes ejes temáticos: i) Potestad sancionatoria de la Superintendencia Financiera; ii) Principio de legalidad de las infracciones financieras; iii); Caducidad de la potestad sancionatoria; iii) Principio de confianza legítima a la luz de los cuales valoró las pruebas en el caso concreto, no encontrando acreditada las causales de nulidad.
61.	7000133310022 0060109300	JORGE IGNACIO GARCÍA SEBÁ C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE-.	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma fallo que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y denegó las demás pretensiones de la demanda. CASO: El demandante acusa la legalidad de las resoluciones 0451 de 2006 y 734 de 2006 por medio de las cuales se negó la aprobación o establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental y se ordenó suspender la construcción de la estación de servicios Las Gaviotas. El Tribunal de primera instancia declaró la nulidad de los actos administrativos en tanto no se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				requería el referido instrumento ambiental para la construcción de la estación dado que de acuerdo con el PBOT el trámite que se debió adelantar fue la expedición de una licencia especial de construcción, de otra parte, negó los perjuicios solicitados a título de restablecimiento en el entendido que la causal de nulidad fue la falta de competencia. La Sala observa, que la apelación se presenta por parte del demandante exclusivamente para que se reconozcan los perjuicios que se le ocasionaron con la expedición de las resoluciones declaradas nulas; no obstante, la Sala encuentra que estos perjuicios no son procedentes porque los mismos tienen como propósito estimar la cuantía del lucro cesante y el daño emergente de una obra que no se sabía si podía construirse en tanto no contaba con la licencia especial de construcción expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y no se puede emitir un acto de reemplazo para establecer si el proyecto cumplía con los requisitos de la licencia especial de construcción que si era necesaria para poner en marcha la estación de servicio Las Gaviotas. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
62.	2500023240002 0050152602 (Acumulados: 20051416, 200501418 y 20051419)	C.I. AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A. Y OTROS C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO – Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma fallo que declaró la improcedencia de las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva y negó las pretensiones de la demanda. CASO: Los demandantes cuestionan la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la parte demandada negó el reconocimiento de un incentivo a la cobertura de las operaciones cambiarias dentro del programa del Gobierno que buscaba promover el uso de instrumentos financieros de cobertura del riesgo del mercado cambiario respecto de la revaluación del peso por cuanto manifiesta que con la expedición de los mismos se vulneró su derecho al debido proceso, derecho de audiencia y confianza legítima. La Sala observa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho toda vez que la parte actora no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno para hacerse beneficiario del incentivo. Se explica que con la sola presentación al programa no se hacía beneficiario del incentivo y que el Gobierno estaba facultado para regular los criterios de aplicación de éste sin que con ellos se vulneren los derechos fundamentales de la parte actora. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia
63.	2500023270002 0100017301	BAYER CROPS SCIENCE S.A. C/ INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	FALLO	Aplazado
64.	0500123310002 0030323000	COMPANÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIONALES-DIAN		

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
65.	7600123310002 0090088601	PLÁSTICOS RIMAX LTDA. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: 1. Revócase parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respecto de los actos administrativos 146 del 19 de marzo de 2008 y 88-236-408-105-05 del 18 de marzo de 2009 y en su lugar, declárase de oficio la excepción de inepta demanda respecto de éstos actos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. Confírmase la sentencia en lo demás. CASO: Plásticos Rimax Ltda. importó mercancías durante el año 2005 y comienzo del 2006. Para esa época el artículo 3 de la Circular Externa DCIN 83 de 2004 del Banco de la República, concedía un término de 15 días para informar al intermediario cambiario a través del cual se realizó la operación, los datos de las declaraciones de importación y documentos de transporte referentes a los giros anticipados por futuras importaciones. Esta obligación no fue cumplida por Plásticos Rimax oportunamente (la efectuó 2 o 3 años después), por lo que la DIAN inició la investigación correspondiente, en virtud de la cual impuso multa de \$201.825.000. Para el momento en que se expidió la resolución sancionatoria, esto es, julio 24 de 2008, el término 15 días hábiles para remitir la pluricitada información, ya no era una exigencia, pues la Circular Externa DCIN 83 de junio 22 de 2007 lo eliminó, pudiéndose cumplir con esa obligación en cualquier tiempo. En ese orden de ideas, la demandante en ejercicio de la acción objeto de estudio alegó que se desconoció el principio de favorabilidad aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias en materia cambiaria, por lo que los actos administrativos acusados, se expidieron de manera irregular, en tanto que se fundaron en normas inexistentes para el momento de la imposición de la sanción. En tal sentido solicitó la nulidad de las Resoluciones 146 del 19 de marzo de 2008 y 88-236-408-105-05 del 18 de marzo de 2009 mediante las cuales se formularon los cargos contra la demandante y negaron algunas de las pruebas solicitadas; y las Resoluciones 000109 de junio 24 de 2008 y 006 de 23 de abril de 2009 a través de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvió el recurso de reconsideración contra dicha decisión. Esta Sección de un lado precisó que los siguientes actos no son definitivos sino de trámite, por consiguiente no susceptibles de controvertirse ante la jurisdicción del contencioso administrativo: (i) Resolución 146 del 19 de marzo de 2008 que le formuló los cargos a la actora. (ii) El acto 88-236-408-105-05 del 18 de marzo de 2009, que negó las pruebas requeridas por la demandante. En ese orden se declaró la excepción de inepta demanda frente a tales decisiones. De otra parte estableció que el juez de primera instancia acertadamente declaró la nulidad de los actos administrativos que sancionaron a la parte actora, al considerar que se desconoció el principio de favorabilidad, al establecer una multa por la comisión de una infracción cambiaria que ya no existía al momento de imponerse la sanción.
66.	2500023240002 0110060301	MASTER LTDA. C/ SUPERINTENDENCIA DE	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que declaró de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia, se inhibió para pronunciarse de fondo. CASO: La Superintendencia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		INDUSTRIA Y COMERCIO		de Industria y Comercio inició y culminó contra la demandante una investigación por desconocimiento del Reglamento Técnico para Llantas, contenido en la Resolución 0481 de 2009 modificada por la Resolución 0230 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al interior de dicho procedimiento, se le impuso a MASTER S.A. una medida preventiva de suspensión de comercialización de las llantas reencauchadas tipo 4 entre el 31 de enero y el 22 de marzo de 2011 porque no se contaba con la certificación plena de que trata el artículo 13 del Reglamento Técnico de Llantas. La referida medida se levantó en atención a que con la solicitud de levantamiento se allegó certificado de tercera parte CP-0003-1 emitido por el ICONTEC, con sus respectivos soportes, es decir, con el folleto al usuario y la información que en un primer momento se echó de menos. No obstante lo anterior, finalmente dentro del referido procedimiento se sancionó con multa a la demandante por incumplimiento del referido reglamento. La parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos que decretaron la medida cautelar y posteriormente la levantaron, aduciendo que la misma afectó el buen nombre de la empresa, y además, que fue injustificada en la medida que se impuso por el presunto desconocimiento de exigencias que en su momento no podían efectuarse. Esta Sección estableció que los actos demandados fueron parte de una actuación administrativa iniciada por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la sociedad Master S.A. por el incumplimiento del Reglamento Técnico de Llantas y que culminó con una sanción de multa por esa misma causa, razón por la cual es evidente que dichas decisiones hacen parte del trámite propio de la investigación, y por tanto, pueden ser discutidas junto con la decisión administrativa definitiva que culminó la actuación, para el caso concreto la Resolución Sancionatoria 22489 del 28 de abril de 2011. En este orden de ideas, no asiste razón a la recurrente al afirmar que se trató de dos actuaciones administrativas diferentes. Así las cosas, resulta acertada la conclusión del Tribunal de primera instancia según el cual, los actos demandados dentro de este asunto no son definitivos ni hicieron imposible continuar con el trámite administrativo en virtud del cual fueron expedidos, por lo que no son susceptibles de ser demandados.
67.	2500023240002 0120069001	SALUDCOOP EPS Y OTROS C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 20 de febrero de 2014, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. CASO: A través de las resoluciones acusadas, la SIC impuso unas sanciones de multa a distintas EPS, entre otras, a las sociedades demandantes, y ordenó otras medidas, por infracción de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 numerales 1, 8 y 10 del Decreto 1663 de 1994, referentes a la prohibición general de prácticas que tengan por objeto o como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia en el mercado de los servicios de salud y la realización de acuerdos contrarios a la libre competencia. Lo anterior, debido a que, entre otras pruebas, se encontraron múltiples correos electrónicos enviados por una funcionaria de ACEMI a la lista de correos de las EPS agremiadas, de los que se infieren las concertaciones sistemáticas realizadas al interior de las EPS respecto de los servicios de salud que deberían estar o no cubiertos en el POS, es decir, para afectar el listado ya definido en ese sentido por parte del Ministerio de Protección Social, cartera competente para regular ese aspecto con base en la información que suministre cada EPS en forma independiente. En la demanda se acusa, entre otras cosas, lo siguiente: Adujo que se violó el debido proceso, al rechazar algunas de las pruebas que los demandantes consideraron indispensables para esclarecer los vacíos en los que se apoyó la Superintendencia para dar inicio a la investigación que terminó con la imposición de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>multas. Expresó que la Superintendencia demandada de manera indebida rechazó los testimonios de los representantes legales de las sociedades investigadas. Sostuvo que se negó también la posibilidad de interrogar a los investigados, lo que habría permitido aclarar muchas situaciones. Se negó la práctica del dictamen pericial de carácter financiero necesaria para determinar la variación de la UPC y su correspondencia con el POS, desde el momento de su implantación a través de la Ley 100 de 1993 y su equivalencia frente al listado de costos y servicios integrados, con el cual se demostraría que los ingresos de las EPS que conforman el grupo Saludcoop, disminuyeron en el período de investigación, desvirtuando los supuestos bajo los cuales intervino la SIC. Recalcó que la resolución que negó las pruebas, al mencionar el concepto de precio, se está refiriendo a la remuneración de las EPS dentro del sistema del plan obligatorio de salud que corresponde a la UPC, cuya variación es lo que se pretendió probar con el dictamen pericial que se negó. Indicó que las resoluciones demandadas están viciadas de falsa motivación y abuso de poder, ya que las pruebas que obran en el proceso no demuestran la responsabilidad de los demandantes. Comentó que la Resolución 46111 no logra probar que algún funcionario de Saludcoop EPS, Cruz Blanca y Cafesalud EPS, hubiera consentido en negar un servicio, o aumentar los recobros para su entidad. Sostuvo que las citas que hace la Superintendencia a lo largo del acto administrativo demandado, se limitan a correos originados en ACEMI y firmados por funcionarios de esta institución, con lo cual no se compromete la responsabilidad de sus destinatarios. Esta Sección precisó: Uno de los fundamentos para la imposición de la sanción de multa y de las demás órdenes por parte de la SIC, es el informe motivado presentado por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia del 31 de marzo de 2011, en el que se compiló la valoración de todas y cada una de las pruebas decretadas en el desarrollo de la actuación administrativa. Así, se solicitó información por parte de ACEMI a las EPS a través de correos electrónicos para llegar a un consenso respecto de los servicios considerados como cubiertos o no dentro del POS, en los actos administrativos demandados y en los antecedentes que dieron lugar a estos también se hace referencia, entre otros medios de prueba, a los interrogatorios practicados a los representantes legales de las EPS, cronogramas elaborados por las mismas y el contenido de las actas de distintas reuniones llevadas a cabo para intercambiar información con esa específica finalidad. En este contexto, el análisis del material probatorio recaudado llevó a la SIC a determinar la existencia de un acuerdo que tenía por objeto restringir o afectar la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, en la medida en que lo pretendido por las EPS era establecer de consuno los datos que serían reportados al Ministerio de Protección Social para la definición de los procedimientos que en lo sucesivo debían considerarse para ser incluidos o no dentro del POS. Así las cosas, la existencia de un consenso o criterio unificado acerca de la cobertura de los servicio repercute de manera contundente en la escogencia por parte del usuario de la entidad prestadora, en consideración a la falta de mecanismos diferenciadores referente a los servicios ofrecidos. Por tanto, No le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de afirmar que la Superintendencia de Industria y Comercio invirtió la carga probatoria, puesto que de la lectura de los actos demandados se encuentra claramente que el análisis probatorio efectuado por esa entidad se centró en todos los medios que fueron decretados y practicados en la investigación administrativa, de modo que se acreditó con las pruebas documentales, interrogatorios, cuadros explicativos, flujogramas, entre otros, la existencia de una estrategia mancomunada para incidir en la fijación del listado de servicios del POS, y consecuentemente, de la UPC, dentro de la cual actuó las empresas demandantes. De otra parte, toda vez que las personas que iban a declarar por solicitud del demandante</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				eran los representantes legales de las investigadas, la Superintendencia decretó tales pruebas como interrogatorio de parte y no como testimonios. De acuerdo con lo anterior, no se advierte por parte de esta Sala una violación al debido proceso por parte de la SIC en cuanto a la denegatoria de decretar el testimonio de los representantes legales de las EPS investigadas, ya que dentro de esa actuación administrativa todas las EPS constituían la parte investigada y por tanto no eran terceros, de manera que no se podía decretar su testimonio, ya que los testimonios tienen como objeto la declaración de terceros y no de las partes dentro del respectivo proceso.
68.	2500023240002 0120086301	ULTRADIFUSION LTDA C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst.: Revoca la sentencia apelada. En su lugar deniega las pretensiones de la demanda.. CASO: La sociedad actora señaló que mediante Resolución 7181 de noviembre dieciocho (18) de 2010, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a Ultradifusión el registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial para el elemento que instaló en la Calle 80 No. 69 B-63 de esta ciudad, con sentido de afectación visual occidente-oriente. Agregó que a través de la Resolución 0365 del cuatro (4) de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente revocó el registro otorgado mediante Resolución 7181 de 2010 otorgado para el citado elemento de publicidad exterior. Indicó que Ultradifusión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que existió violación flagrante del debido proceso, toda vez que no fue solicitado el consentimiento expreso y escrito para la revocatoria de dicho acto en los términos de los artículos 73, 74 y concordantes del CCA. Decisión que fue confirmada en resolución de los recursos interpuestos. Esta Sección precisó: La revocatoria no observó las normas del Código Contencioso Administrativo, particularmente en lo que corresponde al deber de comunicar la existencia de la actuación y al procedimiento que debía seguirse para adoptar la decisión, según lo previsto en los artículos 28 y 74 en los cuales estuvo basada la anulación declarada por el <i>a quo</i>. Sin embargo, el hecho de no haberse aplicado dichas normas no afecta la presunción de legalidad de los actos acusados, pues la revocatoria de los registros era procedente desde la perspectiva de la regulación legal que rige los asuntos de orden ambiental. En esta medida, las actuaciones administrativas desplegadas por los organismos especializados en los aspectos de orden ambiental deben acudir particularmente a las preceptivas normativas establecidas para esta materia. Como lo expuso el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, la revocatoria y suspensión de las licencias ambientales está prevista en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993¹, el cual dispuso lo siguiente: “Artículo 62. De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. (Negrillas fuera del texto). Concluye la Sala que la expedición de los actos acusados no desconoció las normas constitucionales y legales invocadas por la sociedad actora, dado que en este caso era aplicable la disposición especial que permitía la revocatoria sin consentimiento previo y expreso del titular de los registros. En consecuencia, la sentencia apelada será revocada</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				y en su lugar serán negadas las pretensiones de la demanda.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
69.	250002324000 20090002501	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN C/ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 20 de junio de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
70.	250002324000 20110006402	HOLCIM S.A. C/ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca fallo que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la nulidad de los actos administrativos. CASO: El demandante acusa los actos administrativos a través de los cuales el Ministerio de Ambiente le hace un requerimiento a la sociedad Holcim Colombia para que remita información relativa al plan de inversión y cronograma de inversión del 1% de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en tanto considera que dicha obligación no le era exigible y porque en el caso se presenta una falta de competencia en tanto el manual de funciones no fue publicado y por esta razón el mismo no era oponible a terceros .La Sala observa que en efecto el manual de funciones de acuerdo con el informe de la Imprenta Nacional no fue publicado y por tanto las funciones asignadas al servidor público no le eran oponibles a terceros toda vez que la sola notificación al funcionario no era suficiente para que pudiera ejercer esa facultad, razón por la cual los actos administrativos carecen de competencia y por ello se declara la nulidad de los actos demandado. Se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara la nulidad de los actos demandados y se niegas las demás pretensiones.
71.	250002324000 20120040801	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia de 21 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".
72.	250002324000 20120057601	COMPENSAR C/ SIC	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma fallo que negó las pretensiones de la demanda. CASO: Compensar EPS demanda la nulidad de las Resolución a través de la cuales la SIC la encontró responsable de incurrir en una práctica restrictiva de la competencia. La Sala

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				encuentra, que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho toda vez que sí se configuraron los presupuestos previstos en el Decreto 1663 de 1994 y en ese sentido era procedente la sanción impuesta. De otra parte se hace claridad que el ente de control para la fecha de expedición de los actos administrativos no había perdido su facultad sancionatoria. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
73.	250002324000 20100032301	ILOVIN S.A. C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Revoca fallo de segunda instancia y en su lugar niega las pretensiones de la demanda. CASO: El demandante cuestiona la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se revocó una licencia de construcción que solicitó el depositario provisional (quien funge en calidad de representante legal de la sociedad demandante y como secuestre frente de los bienes de la misma) para la ampliación de una obra. La Sala encuentra, que en el presente caso no se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho como lo dispuso el Tribunal en tanto el depositario provisional fue nombrado representante legal por la Dirección Nacional de Estupefacientes, razón por la cual sí tenía competencia para demandar los actos. Lo que ocurre en el caso en concreto es que el secuestre no contaba con facultades para presentar la solicitud de licencia de construcción y por ello se presenta una falta de legitimación en la causa por activa de derecho. Se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se niegan las pretensiones.
74.	200012331003 20100004101	DRUMMOND LTDA. C/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA	FALLO	Retirado

ADICIÓN

TUTELA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
75.	110010315000 20180119901	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	AUTO <u>Ver</u>	Impedimento. Declarar fundado el impedimento manifestado por el Consejero de Estado ALBERTO YEPES

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
76.	250002341000 20180033301	JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO C/ MINISTERIO DEL TRABAJO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Instancia: Revoca sentencia del 30 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", para en su lugar rechazar la demanda. Caso: La parte actora solicita que se ordene al Ministerio de Trabajo el acatamiento del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de que los nombramientos en encargo, no superen el término de seis meses dispuesto en la norma. Esta Sección encontró que el escrito remitido al Ministerio de Trabajo no estuvo dirigido a la constitución en renuencia de la entidad sino a solicitar información concreta sobre los lineamientos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, como puede verse en el asunto que contiene el mensaje de correo electrónico. Dicha exigencia no puede entenderse cumplida con cualquier petición radicada ante la respectiva entidad, así incluya el señalamiento genérico de la norma legal, puesto que es necesario que reclame su cumplimiento previamente al ejercicio de la acción, lo que no ocurrió en este caso; por tanto, puede concluirse que el requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado por el señor Peña Giraldo, pues la petición dirigida el 12 de febrero del presente año tenía un propósito diferente a la constitución en renuencia prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto